



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 788 -2023-MPCP

Pucallpa, 23 NOV. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 20825-2023, la Resolución Gerencial N° 089-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 06/09/2023, el Escrito S/N, de fecha 08/09/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 1227-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

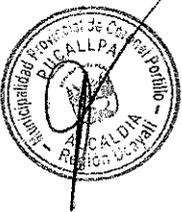
Que, mediante Acta de Constatación N° 0003989, de fecha 16/04/2023 (obrante a folios 1), ingresado con Expediente Interno N° 20825-2023, la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al establecimiento Culto Resto Disco, debidamente representado por la Sra. Sofía Soledad Domínguez Pezo, ubicado en el Jr. César Vallejo N° 209, constató lo siguiente: *"En operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú nos constituimos al establecimiento comercial dedicado a Restaurante, constatándose al momento de la intervención que dicho establecimiento viene realizando la actividad de Bar (venta de bebidas alcohólicas sin acompañamiento de comidas), asimismo se encontró en el interior la presencia de doce (12) menores de edad entre varones y mujeres, cabe manifestar que el horario de atención es de 9:00 am a 00:00 horas, se procede de acuerdo a ley. (...)"*;

Que, con Papeleta de Imputación N° 0000986, de fecha 16/04/2023 (obrante a folios 2), la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 23.04 **"Por permitir el ingreso de menores de edad en bares, discotecas, karaokes, night club y/o similares"** al establecimiento Culto Resto Disco, debidamente representado por la Sra. Sofía Soledad Domínguez Pezo;

Que, mediante Acta de Clausura de Establecimiento N° 0000164, de fecha 16/04/2023 (obrante a folios 3 al 4), la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) y teniendo en cuenta que la acción del establecimiento Culto Resto Disco, representado por la Sra. Sofía Soledad Domínguez Pezo incumplía las disposiciones nacionales o locales, procedió a imponer la medida provisional o cautelar de **clausura temporal** por 30 días calendario, colocando en el establecimiento los afiches y sellos de clausura;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 018-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/AMFE, de fecha 24/05/2023 (obrante a folios 9 al 14), la fiscalizadora de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: **"8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 50% de la UIT, a la empresa CULTO RESTO DISCO E.I.R.L., con establecimiento ubicado en Jr. Cesar Vallejo N° 209 – distrito de Callería, por el código de infracción 23.04 "Por permitir el ingreso de menores de edad en bares, discotecas, karaokes, night clubs y/o similares", estipulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, estipulado en la Ordenanza Municipal 002-2020-MPCP y su modificatoria. (...)"**; el cual fue debidamente notificado el 03/08/2023 (obrante a folios 17);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 17/08/2023 (obrante a folios 22 al 24), la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa CULTO RESTO DISCO E.I.R.L., con multa del 50% de una (1) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 23.04 "Por permitir el ingreso de menores de edad en bares, discotecas, karaokes, night club y/o similares", del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)"**; el cual fue debidamente notificado el 25/08/2023 (obrante a folios 25);



Que, con **Resolución Gerencial N° 089-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD**, de fecha **06/09/2023** (obranste a folios 28 al 29), la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR** el error contenido en la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, siendo la fecha de emisión correcta del Informe Legal N° 374-2023-MPCP-GM-GSPGA-RCA, el **11 de agosto de 2023**, aclarándose que la presente rectificación no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión de la indicada resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSIDERESE** a la Resolución Gerencial N° 089-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, como parte integrante de la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD. (...)", el cual fue debidamente notificado el 13/09/2023 (obranste a folios 30);

Que, mediante **Escrito S/N**, de fecha **08/09/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obranste a folios 32 al 37), la administrada **Sofía Soledad Domínguez Pezo**, representante del establecimiento Culto Resto Disco, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 17/08/2023;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*";

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

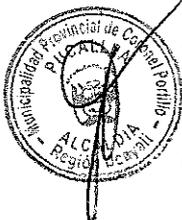
Que, en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, se señala que: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.";

Que, la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, artículo: 12°;

Que, la recurrente alega lo siguiente:

➤ "(...) 2. El primer vicio que podemos advertir está contenido en la propia Acta de Constatación N° 3989, de fecha 16 de abril de 2023, en tanto y en cuanto, el mismo no guarda coherencia con lo descrito en el Informe Final de Instrucción N° 018-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/AMFE, del 24 de mayo de 2023, pues tanto en el Informe Final y el propio contenido del acta, señala que se desarrolló un operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú, no se advierte en el acta en mención, la firma de miembro policial alguno, ni de ningún otro miembro del cuerpo de fiscalizadores municipales, ni testigos, ni ningún otro participante que haya estado presente en dicha diligencia, omisión que contraviene con lo establecido en el artículo 244°, del TUO de la Ley N° 27444, respecto del contenido mínimo del acta de fiscalización (o de constatación), que entre otros extremos señala: "244.1. El acta de fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: "(...) la firma y documentos de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que ello afecte su validez.". Dicho esto, es posible afirmar que, en la diligencia señalada, estuvo presente más de un fiscalizador, y más de un policía, y más de un testigo, sin que ninguno de ellos fuera consignado en el referido documento, pese a que actuaron el grupo,



y no uno solo como se desprende del rubro de firmas del acta, donde solo firma el fiscalizador a cargo, y el encargado del establecimiento de esa fecha.”; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar el contenido de la Resolución Gerencial N° 089-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 06/09/2023;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 08/09/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, la representante del establecimiento Culto Resto Disco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 089-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada a la administrada el 25/08/2023, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía la administrada para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el “18/09/2023” (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento de la impugnante, se tiene que esta señala que el Acta de Constatación N° 0003989 de fecha 16/04/2023 se encuentra viciada, ya que el mismo no guarda coherencia con lo descrito en el Informe Final de Instrucción N° 018-2023-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/AMFE, toda vez que la referida acta señala que se desarrolló un operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú, no advirtiéndose que se haya consignado la firma de algún miembro policial, ni de ningún otro miembro de los fiscalizadores municipales, ni testigos, ni ningún otro participante que haya estado presente al momento de levantarse la mencionada acta, siendo que dicha omisión contravendría lo establecido en el numeral 244.1 sub numeral 7 del artículo 244° del TUO de la LPAG; al respecto, el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP, señala: “Las diligencias que se desarrollen durante la actividad de fiscalización deben ser transcritas en el acta correspondiente, la misma que será levantada por el fiscalizador municipal.

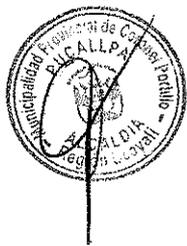
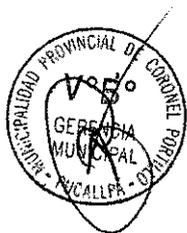
El acta de constatación o de fiscalización ambiental constituye el documento que registra de forma detallada y con objetividad los hechos constatados durante la diligencia de fiscalización, la misma que deberá ser llenada de manera clara y legible sin enmendaduras, y contendrá de forma obligatoria y como mínimo los siguientes datos:

(...)

h) La firma y documento de identidad de las personas participantes y/o intervinientes en la diligencia (testigos, usuarios, consumidores, vecinos, etc.). Si alguno de ellos se negara a firmar, se dejará constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez. (...), denotándose del referido dispositivo legal, que las Actas de Constatación que elabora esta Entidad Edil deben contener la firma y documento de identidad de las personas participantes y/o intervinientes en la diligencia de fiscalización;

Que, estando a lo antes indicado, de la revisión del Acta de Constatación N° 0003989, se tiene que la fiscalizadora de esta Entidad Edil, en el rubro de “*infracción constatada*”, señaló lo siguiente: “*En operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú nos constituimos al establecimiento comercial dedicado a Restaurante, constatándose al momento de la intervención que dicho establecimiento viene realizando la actividad de Bar (venta de bebidas alcohólicas sin acompañamiento de comidas), asimismo se encontró en el interior la presencia de doce (12) menores de edad entre varones y mujeres, cabe manifestar que el horario de atención es de 9:00 am a 00:00 horas, se procede de acuerdo a ley.*”, por lo que, estando a lo señalado en la referida acta, la misma debió de ser firmada por todas las personas que participaron en la intervención realizada al establecimiento Culto Resto Disco, hecho que no sucedió, toda vez que, en el acta materia de análisis no se aprecia la firma de algún representante de la Policía Nacional del Perú (el cual fue partícipe de la intervención realizada). En ese sentido, el Acta de Constatación N° 0003989 decaería en la causal de nulidad estipulada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que, en la referida acta no se consignó la firma de todas las personas intervinientes (representante de la Policía Nacional del Perú), información que debió consignarse obligatoriamente, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, modificado por la Ordenanza Municipal N° 018-2022-MPCP; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 1227-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 08/11/2023, el cual concluyó lo siguiente: “**1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada Sofia Soledad Domínguez Pezo, representante del establecimiento Culto Resto Disco, contra la Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD, de fecha 17/08/2023; en consecuencia, nula la referida resolución,**



así como los actos anteriores a la misma, por los fundamentos expuestos en el presente Informe, y; 2.- **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/ servidores implicados en la materialización del vicio causal de nulidad del acto administrativo contenido en el presente expediente”;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por la administrada **Sofía Soledad Domínguez Pezo**, representante del establecimiento Culto Resto Disco, contra la **Resolución Gerencial N° 082-2023-MPCP-GM-GSPGA-OD**, de fecha 17/08/2023; en consecuencia, nula la referida resolución, así como los actos anteriores a la misma, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/ servidores implicados en la materialización del vicio causal de nulidad del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- **Sofía Soledad Domínguez Pezo**, representante del establecimiento Culto Resto Disco, en su domicilio real ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte Mz. 143 Lt. 8 – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Dra. Janet Rene Castañe Vásquez
Dra. Janet Rene Castañe Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL